



Gregorio de la Fuente Perez.	Villaferrueña	Benavente	Juan Gallego Bragado . . . . .	Villaralbo	Zamora
Florencio Escarda Yebenes.	Pobladura del Valle	Idem	José Perez Sipos . . . . .	Zamora	Idem
Vicente Martínez Martín . . . . .	Granucillo	Idem	Ditino de San Julian . . . . .	Villar del Buey	Bermillo
Cayetano Cifuentes Martín . . . . .	San Pedro de Ceque	Idem	Tomás Parra Alvarez . . . . .	Zamora	Zamora
Claudio Martínez Fernandez . . . . .	Rosinos de Vidriales	Idem	Angel Chicote Cristóbal . . . . .	Idem	Idem
Gregorio Casado Garcia . . . . .	San Pedro de la Viña	Idem	Apolinar de San Liborio . . . . .	Villar del Buey.	Bermillo
Diego Garcia Mayor . . . . .	Santa Croya de Tera	Idem	Luis Encinas Mendez . . . . .	Tamame	Idem
Francisco Nieto Bermejo . . . . .	Micereces de Tera	Idem	Francisco Fernandez Fernandez . . . . .	San Roman de Sanabria	Puebla
Valentin Rubio Félix . . . . .	San Roman del Valle	Idem	Antonio Nieto Casado . . . . .	Villardeciervos	Idem
Antonio Quiterio Camacho . . . . .	Benavente	Idem	Antonio Fernandez . . . . .	Hermisende	Idem
Victoriano Fernandez Barrio . . . . .	Santovenia	Idem	Pedro Vega Monterrubio . . . . .	Rioconejos	Idem
Andrés Santos Rodriguez . . . . .	Benavente	Idem	Luis Hernandez Toribio . . . . .	Fuentelapeña	Fuentesauco
Francisco Cifuentes Alonso . . . . .	Ayoó	Idem	Juan Iglesias del Amo . . . . .	Pumarejo de Tera	Benavente
Bonifacio Roman Millan . . . . .	San Cristóbal de Entreviñas	Idem	Guillermo Gago Marcos . . . . .	Moreruela de los Infanzones	Zamora
Gregorio Vazque Fuente . . . . .	Villardefarfon	Puebla	Antonio Corporales Colmenero . . . . .	Peñausende	Bermillo
Agustin Aparicio Fernandez . . . . .	Cubo de Benavente	Benavente	Gumersindo Pascual Ruano . . . . .	Argusino	Idem
Manuel Martín Junquera . . . . .	Pública de Valverde	Idem	Joquin Palazuelo Rios . . . . .	Samir de los Caños	Alcañices
Vicente Alvarez Martínez . . . . .	Vega de Tera	Idem	Felipe Malva Martín . . . . .	Carbajales	Idem
Manuel Lapeña Llamas . . . . .	Peque	Puebla	Salvador Antero Eleno . . . . .	Avedillo	Puebla
Lorenzo Ferrero Otero . . . . .	Idem	Idem	Manuel Lobato Ternero . . . . .	Peque	Idem
Pedro Castaño Barroso . . . . .	Brime y Sog	Benavente	Abdón Garcia Salvador . . . . .	Viñuela	Bermillo
Macario Torres . . . . .	Bercianos de Vidriales	Idem	Abelardo Arrenal Fernandez . . . . .	Bermillo	Idem
Lino Donado Villar . . . . .	Sejas de Sanabria	Puebla	Francisco Rivera Blanco . . . . .	Peleas de Abajo	Zamora
Nicanor Castaño Martínez . . . . .	Padornelo	Idem	Eduardo Clemente Centeno . . . . .	Santibañez de Vidriales	Benavente
Pablo Vidal Incógnito . . . . .	Lubian	Idem	Pedro Rodriguez Enivarri . . . . .	Zamora	Zamora
Domingo Lopez Romero . . . . .	Folgo de la Carballeda	Idem	Isaac Garcia Pardo . . . . .	Villanueva del Campo	Villalpando
Juan Nieto Fernandez . . . . .	Hermisende	Puebla	Indalecio Barbillo Boyano . . . . .	Villalpando	Idem
Rufo Rodriguez . . . . .	San Ciprian	Idem	José Cid Pereira . . . . .	Santa Cristina la Polvorosa	Benavente
Cándido Fernandez . . . . .	Castromil	Idem	José Gomez Cuadrado . . . . .	Zamora	Zamora
Tomás Acedo Perez . . . . .	Códesal	Idem	Joveliano Iglesias Vicente . . . . .	Arceñillas	Idem
Bernardo Pelaez Nieto . . . . .	Idem	Idem	Francisco Perez Corral . . . . .	Fuentesauco	Fuentesauco
Estéban Llamas Martínez . . . . .	Molezuelas	Idem	Agustin Matilla Morillo . . . . .	Malva	Toro
Félix de Barrio Fernandez . . . . .	Requejo	Idem	Juan de Prada Rodriguez . . . . .	Otero de Sanabria	Puebla
Valentin de Paz Majado . . . . .	Brime y Sog	Benavente	Tomás Gonzalez Zuazo . . . . .	Zamora	Zamora
José Gonzalez Castro . . . . .	Pias	Puebla			
Santiago Ramos Prada . . . . .	San Justo	Idem			
Teodomiro Ferrero Escudero . . . . .	Otero de Centenos	Idem			
Cipriano Calonje Ruiz . . . . .	Abezames	Toro			
Angel Carrillo Hernandez . . . . .	Benialvo	Idem			
Alejandro Antruejo Hernandez . . . . .	Idem	Idem			
Melchor Calvo del Valle . . . . .	Castronuevo	Idem			
Santiago Casado Rosete . . . . .	Morales de Toro	Idem			
Antonio Rivas Rapado . . . . .	Videmala	Alcañices			
Andrés del Estal Lopez . . . . .	San Martín de Castañeda	Puebla			
Manuel Gamazo Ruiz . . . . .	Villalonso	Toro			
Casimiro Ranero Gago . . . . .	Bercianos de Vidriales	Benavente			
Facundo Orduña Castro . . . . .	Belver de los Montes	Toro			
Feliciano Alonso Alonso . . . . .	Tagarabuena	Idem			
Félix Alonso Alfageme . . . . .	Vezdemarban	Idem			
Eduardo Casares Jorge . . . . .	Toro	Idem			
José Alonso Betegón . . . . .	Idem	Idem			
José Verjel Lopez . . . . .	Idem	Idem			
Gregorio Garcia Rosete . . . . .	Idem	Idem			
Valeriano Calvo Martín . . . . .	Algodre	Zamora			
Gregorio Hernandez Bueno . . . . .	Casaseca de Campean	Idem			
Zenon Rascón Temprano . . . . .	Torres del Carrizal	Idem			
Marcelino Sevillano Martín . . . . .	Pinilla de Toro	Toro			
Manuel Garcia Martín . . . . .	Idem	Idem			
Agustin Arribas Lobo . . . . .	Almaraz	Zamora			
Froilan Perez Heras . . . . .	Villaséco	Idem			
Faustino Vicente Bullon . . . . .	Moreruela de los Infanzones	Idem			
Claudio Garcia Delgado . . . . .	Bamba	Idem			

*Individuos destinados á Filipinas.*

Santiago Cornejo Heras . . . . .	Luelmo	Bermillo
Manuel Marban Fidalgo . . . . .	Carbajales de Alba	Alcañices
Salustiano Garcia Fernandez . . . . .	Villalobos	Villalpando
Angel Perez San Juan . . . . .	Villardiga	Idem
Sotero Valle Garcia . . . . .	Fuentesauco	Fuentesauco
Emilio Miguel Velazque . . . . .	Guarrate	Idem
Angel Hernandez Hernandez . . . . .	Santa Clara de Avedillo	Idem
Manuel Torres Delgado . . . . .	Fuente-encalada	Benavente
Andrés Nuñez Garcia . . . . .	Alcubilla de Nogales	Idem
Pedro de Aporta Ballester . . . . .	Quintanilla de Urz	Idem
Joáquin Santiago Ferrero . . . . .	Cunquilla de Vidriales	Idem
Pedro de Vega Lopez . . . . .	Mombuev	Puebla

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan y lo mismo los puestos de la Guardia civil, enterarán á los individuos relacionados de la obligación que tienen de presentarse inmediatamente, sin excusa ni pretexto alguno, en esta capital: advirtiéndoles, que de no verificarlo, serán perseguidos y juzgados como desertores. Como auxilios de marcha se servirán los Sres. Alcaldes socorrer á cada uno de los individuos que deban incorporarse con 3 reales por cada 30 kilómetros que tengan que andar desde sus pueblos á la capital, cuyo importe será reintegrado al comisionado del Ayuntamiento que se presente á cobrarlo, bajo recibo á favor del Batallón Depósito de esta capital. Zamora 10 de Marzo de 1883.—El Brigadier Gobernador, MANUEL CONTRERAS Y TRILLO.

**COMISION PROVINCIAL.**

**PRESTACION PERSONAL.—CIRCULAR.**

Esta Corporación advierte á los Ayuntamientos de la provincia que, el art. 39 del Reglamento de 8 de Abril de 1848, citado en las circulares publicadas por la misma, encomienda al Sr. Gobernador la aprobación de los padrones que aquellos forman para la prestación personal.

En su virtud, cuidarán de remitirlos á dicha superior autoridad en vez de enviarlos á la Comisión, como lo han verificado algunos, olvidándose de lo preceptuado en la disposición citada, que deben cumplir estrictamente.

Zamora 9 de Marzo de 1883.—El Vicepresidente, PATRICIO LOPEZ ARCILLA.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

**DELEGACION DE HACIENDA**

DE LA

**Provincia de Zamora.**

**CIRCULAR.**

En el expediente seguido contra el señor Inspector del Timbre del Estado en esta provincia D. Wenceslao de Tomás, por abusos cometidos en el ejercicio de su cago, he acordado con fecha de hoy suspenderle de empleo, sin perjuicio de lo que acuerde la Dirección general de Rentas Estancadas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Zamora 10 de Marzo de 1883.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid.

En los quince días últimos del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia territorial exámenes generales de aspirantes á Procuradores, confor-

me á lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley orgánica, y dentro de los quince primeros días de Abril inmediato dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ella si desean ejercer la profesión en pueblos con ó sin Audiencia, y acompañando los documentos que enumera el art. 5.º del citado reglamento.

También se celebrarán exámenes en los quince días primeros de Mayo de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales, con sujeción al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los veinte días de Abril.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia en los BOLETINES OFICIALES, para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 7 de Marzo de 1883.—El Secretario de Gobierno, Camilo M. Gullon del Rio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 733. Si juzgando por el resultado de las pruebas entendiere el Tribunal que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error, podrá el Presidente emplear la siguiente fórmula:

*Sin que sea visto preguzgar el fallo definitivo sobre las conclusiones de la acusación y la defensa, el Tribunal desea que el Fiscal y los defensores del procesado (ó los defensores de las partes cuando fueren varias) le ilustren acerca de si el hecho justiciable constituye el delito de..... ó si existe la circunstancia eximente de responsabilidad á que se refiere el núm..... del art..... del Código penal.*

Esta facultad excepcional, de que el Tribunal usará con moderación, no se extiende á las causas por delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ni tampoco es aplicable á los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación, así respecto á la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes, como en cuanto á la participación de cada uno de los procesados en la ejecución del delito público que sea materia del juicio.

Si el Fiscal ó cualquiera de los defensores de las partes indicaren que no están suficientemente preparados para discutir la cuestión propuesta por el Presidente, se suspenderá la sesión hasta el siguiente día.

Art. 734. Llegado el momento de informar, el Presidente concederá la palabra al Fiscal, si fuere parte en la causa y después al defensor del acusador particular si le hubiese.

En sus informes expondrán estos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificación legal, la participación que en ellos hayan tenido los procesados y la responsabilidad civil que hayan contraído los mismos ó otras personas, así como las cosas que sean su objeto, ó la cantidad en que deban ser reguladas cuando los informantes ó sus representados ejerciten también la acción civil.

Art. 735. El Presidente concederá después la palabra al defensor del actor civil si lo hubiere, quien limitará su informe á los puntos concernientes á la responsabilidad civil.

Art. 736. En seguida dará la palabra á los defensores de los procesados, y después de ellos á los de las personas civilmente responsables, si no se defendieren bajo una sola representación con aquellos.

Art. 737. Los informes de los defensores de las partes se acomodarán á las conclusiones que definitivamente hayan formulado, y en su caso á la propuesta por el Presidente del Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 733.

Art. 738. Después de estos informes, sólo será permitido á las partes la rectificación de hechos y conceptos.

Art. 739. Terminadas la acusación y la defensa, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que constatare afirmativamente le será concedida la palabra.

El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal, ni á las consideraciones á todas las personas, y que se ciñan á lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario.

Art. 740. Después de hablar los defensores de las partes y los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Art. 741. El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

Art. 742. En la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa, sin que pueda el Tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados á quienes crea que no debe condenar.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio.

Art. 743. El Secretario del Tribunal extenderá acta de cada sesión que se celebre, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido.

Al terminar la sesión se leerá el acta haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si el Tribunal en el acta las estima procedentes.

Las actas se firmarán por el Presidente é individuos del Tribunal, por el Fiscal y por los defensores de las partes.

## CAPÍTULO V.

## De la suspensión del juicio oral.

Art. 744. Abierto el juicio oral, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.

Art. 745. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 746. Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.

2.º Cuando con arreglo á este Código el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pudiere verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3.º Cuando no comparezcan los testigos de cargo y descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.

Podrá sin embargo el Tribunal acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas; y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

Si la no comparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el art. 718, se procederá como se determina en el mismo y en los siguientes.

4.º Cuando algun individuo del Tribunal ó el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Lo dispuesto en este número respecto á los defensores de las partes se entiende aplicable al Fiscal.

5.º Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspensión no se acordará por esta causa sino después de haber oído á los Facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instrucción suplementaria.

Art. 747. En los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspensión. En los demás casos la decretará, siendo procedente, á instancias de parte.

Art. 748. En los casos de suspensión que se dicten se fijará el tiempo de la suspensión, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuación del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

Art. 749. Cuando por razón de los casos previstos en los números 4.º y 5.º del art. 746 haya de prolongarse indefinidamente la suspensión del juicio, ó por un tiempo demasiado largo, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada, y se citará á nuevo juicio para cuando desaparezca la causa de la suspensión ó puedan ser reemplazadas las personas reemplazables.

Lo mismo podrá acordar el Tribunal en el caso del número 6.º, si la preparación de los elementos de prueba ó la sumaria instrucción suplementaria exigiere algun tiempo.

## LIBRO IV.

## DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

## TÍTULO PRIMERO.

DEL MODO DE PROCEDER CUANDO FUERE PROCESADO UN SENADOR Ó DIPUTADO Á CORTES.

Art. 750. El Juez ó Tribunal que encuentre méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que pertenezca.

Art. 751. Cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente *infraganti* podrá ser detenido y procesado sin la autorización á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la

detención ó procesamiento deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que correspondiera.

Se pondrá también en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo la causa que existiere pendiente contra el que, estando procesado, hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 752. Si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conozca de la causa ponerlo inmediatamente en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador.

Lo mismo se observará cuando haya sido procesado un Senador ó Diputado á Cortes electo antes de reunirse éstas.

Art. 753. En todo caso se suspenderá los procedimientos desde el día en que se dé conocimiento á las Cortes, estén ó no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entónces se hallen hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 754. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorización pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Cortes; pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 755. La autorización se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con este, y con el carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el Senador ó Diputado, con inclusión de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización.

Art. 756. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

## TÍTULO II.

DEL ANTEJUICIO NECESARIO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Á LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

Art. 757. Todo español que no esté incapacitado para el ejercicio de la acción penal podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 758. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas, no podrá promoverse hasta después de terminados por sentencia firme el pleito ó causa que dieren motivo al procedimiento.

Art. 759. Si el antejuicio tuviere por objeto cualquiera de los delitos referentes, ya á retardo malicioso en la administración de justicia, ya á negativa á juzgar por alguno de los pretextos especificados en el Código, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolución negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó después que hubiesen transcurrido 15 días de presentada la última solicitud pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquiera causa, expediente ó pretensión judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Art. 760. Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito sea conocido.

Art. 761. El ofendido por la resolución judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la acción contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañe ó perjudique el delito.

Art. 762. El que no haya sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio, prestará la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda ésta susanciarse á su instancia.

En todo lo relativo á la fianza se estará á lo dispuesto en el título IX del libro II de este Código.

Art. 763. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelación en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 764. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querrela, que firmará un Letrado.

Art. 765. Si la responsabilidad criminal que se intente exigir fuere por alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiere presentarse, se manifestará la oficina ó archivo judicial en que se hallen los autos originales.

(Se continuará.)

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 108.

## AYUNTAMIENTOS.

## PINILLA DE TORO.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda con acierto á formar el apéndice al amillaramiento de riqueza, base de la derrama de la contribución territorial del año económico de 1883-84, se previene á los contribuyentes y propietarios de este término municipal que en todo el corriente mes, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones por duplicado con arreglo á instrucción de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de los respectivos títulos de propiedad; en la inteligencia que trascurrido este plazo, no se admiten reclamaciones.

Pinilla de Toro 3 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Felipe García.

## FUENTE EL CARNERO.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo y su término jurisdiccional, á fin de basar sobre él el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1883 á 1884, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por efectos de nuevas adquisiciones, por compra venta ú otros casos, se encuentran en el deber de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas en que así lo manifiesten, dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los correspondientes títulos legalizados que justifiquen aquellas variaciones; teniendo presente que el que no lo verifique en el plazo expresado, perderá el derecho de reclamar por la cuota que se le señale.

Fuente el Carnero 8 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Manuel de Frias.

## BENIALVO.

Los contribuyentes vecinos y forasteros de este distrito municipal, cuya riqueza haya sufrido alteración, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de diez días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, relaciones juradas arregladas en forma, acompañando á estas, los correspondientes títulos que acrediten la trasiación del dominio y satisfechos á la Hacienda sus derechos; pues trascurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna relación ni reclamación.

Benialvo 6 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Jacinto Galvan.

## TAGARABUENA.

Debiendo procederse á la formación del apéndice de altas y bajas que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1883 á 84, se hace preciso que todos los contribuyentes presenten en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día treinta de Marzo corriente, relación de las fincas que hayan adquirido por compra, venta ó herencia con los documentos justificativos que acrediten aquellas variaciones, sin cuyo requisito no serán admisibles; teniendo presente que el que no lo verifique en el expresado plazo, perderá el derecho de reclamar de agravios.

Tagarabuena 3 de Marzo 1883.—El Alcalde, Laureano de Tiedra.

## VILLARRIN.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1883 á 84, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por efectos de compras, ventas herencias ú otras causas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes relaciones juradas y en debida forma, que lo acrediten, acompañadas de los correspondientes títulos ó documentos públicos inscritos en el registro de la propiedad.

Los que en citado plazo no lo verifiquen trascurrido que sea no lo serán admitidos ni tendrán lugar á reclamación alguna por tal motivo.

Villarrin 5 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Jacobo Gomez.

## VILLALUVE.

Don Segundo Casado Vaquero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Villaluve.

Hago saber: que aproximándose la época en que debe confeccionarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito y término municipal, que ha de servir de base para formar el repartimiento del inmediato año económico de 1883 á 1884, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por nuevas adquisiciones de compra, venta, herencia, permuta ú otras causas, deben de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento de este indicado pueblo, las relaciones juradas en que así lo expresen, desde el día de hoy hasta el 31 de Marzo próximo, acompañando á dichas declaraciones las correspondientes copias de escrituras, testimonios de adjudicación ú otros documentos públicos inscritos en el Registro de la propiedad del partido, que acrediten aquella variación; teniendo en cuenta que el que no lo verifique en citado plazo que es improrogable, no tendrá derecho á reclamar de agravio por la cuota que se le señale, conforme á la orden-circular de 6 de Noviembre de 1852.

Villaluve 28 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Segundo Casado.

## PUEBLICA DE VALVERDE.

Don Francisco Guerra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pubblica de Valverde.

Hago saber: que aproximándose la época en que debe confeccionarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito y su término municipal, que ha de servir de base para formar el repartimiento del inmediato año económico de 1883 á 1884, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, por nuevas adquisiciones de compra, venta, herencia, permuta ú otras causas, deben presentar en la Secretaría del Ayuntamiento de este indicado pueblo, las relaciones juradas en que así lo expresen, desde el día de hoy hasta el 30 de Abril próximo, acompañando á dichas relaciones, las correspondientes copias de escrituras, testimonios de adjudicación ú otros documentos públicos, inscritos en el Registro de la propiedad del partido, que acrediten aquella variación; teniendo en cuenta que el que no lo verifique en el citado plazo que es improrogable, no tendrá derecho á reclamar de agravio por la cuota que se le señale, conforme á la orden-circular de 6 de Noviembre de 1852.

Pubblica de Valverde 6 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Francisco Guerra.

## FUENTES-SECAS.

A fin de que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1883 á 1884, es indispensable y preciso, que todos los contribuyentes que tengan fincas situadas en este término municipal y hayan sufrido alteración en cualquiera clase ó todas de dicha riqueza, presentarán sus relaciones juradas acompañadas de los títulos de pertenencia en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días, desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiendo que pasado el plazo prefijado sin haberlo verificado, no se admitirá ninguna clase de reclamación.

Fuente-secas 7 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Eugenio Pinilla.

## CASASECA DE CAMPEAN.

Los contribuyentes de este término municipal cuya riqueza haya sufrido alteración, presentarán durante el próximo mes de Marzo en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas relaciones juradas en que se expresen con claridad la situación, clase, cabida y linderos de las fincas, acompañando los títulos que acrediten la traslación del dominio y haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes; trascurrido el plazo expresado, no se admitirán relaciones ni reclamaciones á los que no presenten aquellas.

Casaseca de Campean 3 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Antonio Roncero.

## MONFARRACINOS.

El Ayuntamiento de este pueblo en sesión de 4 del que rige acuerdo: que, debiendo proceder la junta pericial de este distrito municipal á la formación del apéndice al amillaramiento que sirve de base al repartimiento

de la contribución territorial del año próximo económico de 1883-84, se hace preciso que los contribuyentes en él, presenten durante el mes de la fecha en la Secretaría municipal, las respectivas relaciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza contributiva, arregladas conforme á las reales disposiciones vigentes.

Monfarracinos 5 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Zacarias Martin.

## BELVER DE LOS MONTES.

Debiendo procederse á la formación del apéndice de altas y bajas, que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1883 á 84, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, así rústica, como urbana y pecuaria, presenten relaciones juradas y arregladas á Instrucción en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el limitado plazo de quince días, que se contarán desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia, que pasado dicho término, sin haberlo verificado, no se les tendrá presente para la derrama de dicho año.

Belver de los Montes 3 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Leon Hernandez.

## JUZGADOS.

## ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1883.

Días	NACIDOS VIVOS.				IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	2	3	5	»	»	»	»	»	»	5
3	2	1	3	»	»	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1
6	»	»	»	1	1	1	»	»	»	1
7	»	1	1	»	1	2	»	»	»	2
8	3	3	6	»	»	6	»	»	»	6
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	1	2	»	»	2	»	»	»	2
	8	10	18	1	1	2	20	»	»	20

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.						Total general
	VARONES.			HEMRAS.			
	Solteros...	Casados...	Vindos...	Solteras...	Casadas...	Vindas...	
1	»	»	»	»	»	1	1
2	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	5	»	»	5
4	1	»	»	1	»	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»
6	3	»	»	3	2	»	5
7	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	1	1
9	»	»	»	1	»	1	2
10	»	»	»	»	»	»	»
	4	»	»	4	8	3	11

Zamora 11 de Febrero de 1883.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.